

## REGIMEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Artículo 1º — Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos departamentales, con las limitaciones que establece la constitución. Con las mismas limitaciones y con las de ley y ordenanza, los municipios tendrán independencia para la administración de los asuntos municipales.

Artículo 2º — Los bienes y rentas de los departamentos y los de los municipios constituyen un patrimonio de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que los bienes y rentas de los particulares. El Estado no podrá conceder exenciones de impuestos departamentales o municipales. Igual prohibición tiene el departamento respecto de los impuestos municipales.

Artículo 3º — Los bienes, rentas y servicios nacionales, departamentales o municipales no podrán ser gravados con impuestos por el Estado ni por los departamentos ni por los municipios. Exceptúase, respecto de los bienes, la contribución por valorización.

Artículo 4º — Los derechos reales y personales que por leyes o decretos nacionales, o a cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, son propiedad de los respectivos departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la constitución.

Artículo 5º — Son rentas de los departamentos: las provenientes de bienes, obras, empresas y servicios departamentales; el producto de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones sucesorias y donaciones entre vivos; el del impuesto de registro y anotación; el del impuesto sobre venta de cerveza; el de los impuestos de consumo de gasolina, fósforos, naipes, cerveza, tabaco nacional y extranjero, cigarrillos nacionales y extranjeros, licores y vinos nacionales y extranjeros; el del impuesto sobre venta de oro físico; el del impuesto sobre loterías; el de contribución de valorización por obras departamentales, y el diez por ciento (10%) del producto bruto del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto que recaudará el Estado y entregará a las te-

sorerías departamentales en proporción al número de habitantes de cada departamento. Tal entrega la hará el Estado mensualmente, a medida que en las administraciones de hacienda nacional se vayan haciendo las recaudaciones. Al recibir los datos de éstas, el ministerio de hacienda y crédito público hará la liquidación y ordenará los pagos. Los departamentos productores de petróleo tendrán además el sesenta por ciento (60%) de las correspondientes regalías petrolíferas. La ley puede aumentar los porcentajes mencionados en este artículo.

Artículo 6º — También son rentas de los departamentos las otras nacionales que la ley les cede total o parcialmente y las demás que específicamente les haya asignado o les asignare.

Artículo 7º — El Estado, con el voto favorable de la mayoría de las asambleas, puede por ley nacionalizar las rentas departamentales de licores y vinos nacionales y extranjeros y venta y consumo de cervezas nacionales y extranjeras, cediéndoles en cambio a los departamentos, también por ley y con el voto favorable de la mayoría de las asambleas, alguna o algunas de las rentas que actualmente tienen carácter nacional.

Artículo 8º — Son rentas de los municipios: las provenientes de bienes, obras, empresas y servicios municipales; el producto de los impuestos de degüello de ganado mayor y menor, predial, parques y arborización, establecimientos industriales o comerciales, vehículos, delineación de edificios, espectáculos públicos, avisos, propaganda y los demás que específicamente les haya asignado o les asignare la ley, así como la participación del treinta por ciento (30%) en las rentas departamentales de masa global hereditaria, asignaciones sucesorias y donaciones entre vivos; registro y anotación; cerveza, tabaco nacional y extranjero; cigarrillos nacionales y extranjeros, licores y vinos nacionales y extranjeros, y porcentaje del producto bruto del impuesto sobre la renta y complementarios. La asamblea, por medio de ordenanza, fijará la base y el sistema de distribución de esta participación del treinta por ciento (30%) entre los municipios del departamento. También es renta municipal el producto de la contribución de valorización por obras municipales en los municipios autorizados por la ley para cobrarla.

Artículo 9º — La ley puede tasar los impuestos departamentales y municipales, fijándoles sus límites máximos, y puede abolir el impuesto sobre consumo de mercancías extranjeras y el de degüello de ganado mayor y menor.

Artículo 10 — Compensándolos con otros por lo menos equivalentes a sus productos, puede la ley abolir aquellos impuestos departamentales o municipales, distintos de los mencionados específicamente en los artículos 5º y 8º, que estime anticientíficos o inconvenientes. Hará la compensación cediendo a los departamentos o a los municipios, según el caso, impuestos nacionales o autorizándolos para que creen nuevos impuestos, unos y otros específica-

mente determinados, todos dentro de los límites y con las precisas condiciones que al efecto les señalará.

Artículo 11 — Las asambleas pueden establecer impuestos con autorización expresa de la ley, la cual los determinará específicamente y les fijará los límites y las precisas condiciones de su establecimiento. Con los mismos requisitos y con los de ordenanza pueden los concejos establecer impuestos, sea cual fuere la categoría de los respectivos municipios.

Artículo 12 — El Estado no podrá gravar con impuestos ni sobreimpuestos las cosas o actos gravados por los departamentos o por los municipios. Los departamentos no podrán gravar con impuestos ni sobreimpuestos las cosas o actos gravados por el Estado o por los municipios. Los municipios no podrán gravar con impuestos ni sobreimpuestos las cosas o actos gravados por el Estado o por los departamentos.

Artículo 13 — Habrá en cada departamento una corporación administrativa denominada asamblea departamental, que se reunirá en su capital dos veces al año. La ley fijará las épocas de sesiones ordinarias y su duración. El gobernador podrá convocar la asamblea a sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará exclusivamente en los proyectos que él le presente.

Artículo 14 — Las asambleas son de elección popular y se compondrán de no menos de siete diputados ni más de quince, conforme a graduación que hará la ley tomando en cuenta el número de los habitantes de cada departamento. Por cada diputado principal habrá un diputado suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser elegido diputado se necesitan las mismas calidades que para ser representante. El período de los diputados será de tres años.

Artículo 15 — Corresponde a las asambleas hacer ordenanzas. Por medio de ellas ejercerán, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las siguientes atribuciones:

1ª — Votar, de conformidad con la ley, los impuestos y gastos departamentales.

2ª — Dictar normas para la formación del presupuesto de rentas y gastos del departamento.

3ª — Votar cada año, estrictamente de acuerdo con las normas de que trata el ordinal anterior, el presupuesto de rentas y gastos del departamento.

4ª — Reglamentar, de acuerdo con los preceptos legales, los establecimientos públicos de educación y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del departamento.

5ª — Fundar, de acuerdo con los preceptos legales, establecimientos públicos de educación y de beneficencia y fomentar los que ya existan, sean o no oficiales.

6ª — Fomentar, de acuerdo con los preceptos legales, las in-

dustrias establecidas, la introducción de otras nuevas y la importación de capitales extranjeros.

7ª — Decretar la construcción de vías públicas, la colonización de tierras pertenecientes al departamento y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

8ª — Reglamentar la policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por la ley.

9ª — Reglamentar la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos.

10ª — Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las demás funciones financieras propias del rodaje habitual del presupuesto. Los empréstitos externos requieren la aprobación del gobierno nacional.

11ª — Conceder autorizaciones generales o especiales al gobernador para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos, todo con arreglo a las correspondientes ordenanzas y con los requisitos que exijan las leyes fiscales.

12ª — Aprobar, si lo estimare conveniente, los contratos que celebre el Gobernador sin previa autorización, o cuando no estén ajustadas todas sus estipulaciones a la correspondiente ordenanza de autorización.

13ª — Organizar la contraloría departamental.

14ª — Crear y suprimir municipios, agregar o segregarse términos municipales y fijar los límites entre los distritos, todo sobre las bases que establezca la ley.

15ª — Crear los empleos departamentales y fijar a los empleados sus atribuciones y sueldos. Las universidades departamentales gozan de autonomía para el ejercicio de todas estas atribuciones.

Artículo 16 — También corresponde a las asambleas ejercer las demás funciones que les señalen la constitución o la ley.

Artículo 17 — La asamblea, al votar el presupuesto, no podrá disminuir ni suprimir las partidas de gastos propuestas por el gobernador para el servicio de la deuda pública, para atender a las obligaciones contractuales del departamento, para cumplir las sentencias de autoridades jurisdiccionales y para la completa atención de los servicios ordinarios de la administración, tales como nómina civil, policía, higiene, educación y recaudación de rentas. Igual prohibición tiene el concejo, al votar el presupuesto, con relación a las partidas de gastos propuestas por el alcalde para los mismos fines.

Artículo 18 — Cuando la asamblea o el concejo no voten el presupuesto para el correspondiente año fiscal, continuará vigente el presupuesto del año anterior, pero el gobernador o el alcalde, según el caso, podrá reducir los gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, si así lo aconsejan los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 19 — La ley podrá limitar las apropiaciones departa-

mentales destinadas a asignaciones de los diputados y gastos del funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

Artículo 20 — La asamblea no puede hacer otros nombramientos que los del personal de su secretaría y el de contralor departamental. Corresponde a este funcionario nombrar sus subalternos sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por ordenanza.

Artículo 21 — En cada departamento habrá un gobernador, que será jefe de la administración departamental y agente del gobierno nacional. El gobernador será nombrado por el presidente de la república.

Artículo 22 — Son atribuciones del gobernador como jefe de la administración departamental:

1ª — Sancionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan las ordenanzas.

2ª — Dirigir la acción administrativa del departamento, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3ª — Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto los que según la ley tengan el carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad.

4ª — Llevar la voz del departamento y representarlo en los asuntos administrativos y jurisdiccionales, sea directamente o por medio de mandatarios que constituya.

5ª — Formar anualmente el presupuesto de rentas y gastos, y presentarlo a la asamblea en los primeros cinco días de las segundas sesiones ordinarias que fectúe cada año.

6ª — Concurrir a la formación de las ordenanzas, presentando proyectos por medio de los secretarios.

7ª — Objetar, por motivo de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza.

8ª — Revisar los actos de los concejos y pasar a la jurisdicción contencioso-administrativa los que estimare inconstitucionales o ilegales, para que ella decida sobre su exequibilidad.

9ª — Celebrar contratos conforme a lo prescripto en el artículo 15.

10ª — Las demás que por la ley le competan.

Artículo 23 — Son atribuciones del gobernador como agente del gobierno nacional:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento la constitución, las leyes, y los decretos y demás disposiciones del gobierno nacional.

2ª — Mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la nación.

3ª — Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

4ª — Ejercer el derecho de vigilancia y protección de las cor-

poraciones oficiales y establecimientos públicos.

5ª — Requerir el auxilio de la fuerza armada.

6ª — Las demás que por la ley le competan o que conforme a la constitución y a la ley le delegue el presidente de la república.

Artículo 24 — Cuando el gobernador requiera el auxilio de la fuerza armada, el jefe militar obedecerá sus órdenes, salvo las disposiciones especiales que dicte el gobierno nacional.

Artículo 25 — El gobernador, como agente del gobierno nacional, o los jefes de las dependencias administrativas nacionales que funcionen en los departamentos, conocerán de las peticiones, reclamaciones y recursos que tengan lugar en los asuntos administrativos y fiscales de carácter nacional, y los decidirán, por medio de resoluciones de primera o de única instancia, de acuerdo con las normas de competencia y de procedimiento que establecerá la ley.

Artículos 26 — Habrá en cada municipio una corporación administrativa denominada concejo municipal, que se reunirá en su cabecera tres veces al año. La ley fijará las épocas de sesiones ordinarias y su duración. El alcalde podrá convocar el concejo a sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará exclusivamente en los proyectos que él le presente.

Artículo 27 — Los concejos son de elección popular y se compondrán de no menos de cinco concejales ni más de trece, conforme a graduación que hará la ley tomando en cuenta el número de los habitantes de cada municipio. Por cada concejal principal habrá un concejal suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal. El periodo de los concejales será de tres años.

Artículo 28 — Corresponde a los concejos hacer acuerdos. Por medio de ellos ejercen, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las siguientes atribuciones:

1ª — Votar de conformidad con la ley y las ordenanzas, los impuestos y gastos locales.

2ª — Votar anualmente, de acuerdo con los preceptos legales y de ordenanza, el presupuesto de rentas y gastos municipales.

3ª — Reglamentar, de acuerdo con los preceptos legales, los establecimientos públicos de educación y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del municipio

4ª — Fundar, de acuerdo con los preceptos legales, establecimientos públicos de educación y de beneficencia y fomentar los que ya existan, sean o no oficiales

5ª — Fomentar, de acuerdo con los preceptos legales, los establecimientos privados de educación y los establecimientos privados de beneficencia pública.

6ª — Reglamentar la policía local en todo aquello que no

haya sido materia de reglamentación por ley o por ordenanza.

7ª — Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las demás funciones financieras propias del rodaje habitual del presupuesto. Los empréstitos externos requieren la aprobación del gobierno nacional.

8ª — Conceder autorizaciones generales o especiales al personero, o al alcalde en los municipios de primera categoría, para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos, todo con arreglo a los correspondientes acuerdos y con los requisitos que exijan las leyes fiscales.

9ª — Aprobar, si lo estimare conveniente, los contratos que sin previa autorización celebre el personero, o el alcalde en los municipios de primera categoría, o cuando no estén ajustadas todas sus estipulaciones al correspondiente acuerdo de autorización.

10ª — Organizar la contraloría municipal.

11ª — Crear los empleos municipales y fijar a los empleados sus atribuciones y sueldos.

12ª — Establecer, de conformidad con la ley y la ordenanza, empresas de servicio público.

13ª — Ordenar lo conveniente para la administración del distrito.

Artículo 29 — También corresponde a los concejos ejercer las demás funciones que les señalen la constitución, la ley o la ordenanza.

Artículo 30 — Los concejos no pueden hacer otros nombramientos que los del personal de su secretaria, y los de personero, tesorero y contralor municipal. Corresponde a estos dos últimos funcionarios nombrar sus subalternos sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por acuerdo.

Artículo 31 — En cada municipio habrá un alcalde, que será el jefe de la administración municipal y agente del gobernador.

Artículo 32 — Son atribuciones del alcalde:

1ª — Cumplir y hacer que se cumplan la constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, y los decretos y demás disposiciones de los gobiernos nacional y departamental.

2ª — Dirigir la acción administrativa del municipio, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3ª — Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto los que según la ley tengan el carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad.

4ª — Formar anualmente el presupuesto de rentas y gastos y presentarlo al concejo en los primeros cinco días de las últimas sesiones ordinarias que efectúe cada año.

5ª — Concurrir a la formación de los acuerdos, presentando proyectos. En los municipios de primera categoría presentará los proyectos por medio de sus secretarios.

6º — Objetar los proyectos de acuerdo que estime inconvenientes o contrarios a la constitución, a la ley o a la ordenanza.

7º — Sancionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos.

8º — Mantener el orden en el municipio.

9º — Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

10º — Las demás que por la ley le competen.

Artículo 33 — Las asambleas en los departamentos y los concejos en los municipios que tengan más de cincuenta mil (50.000) habitantes o más de un millón de pesos (1.000.000.00) de rentas ordinarias anuales, podrán organizar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, institutos de higiene y de fomento agrícola o pecuario, empresas de servicio público y establecimientos de educación o de beneficencia, con personalidad jurídica inmanente y patrimonio autónomo, todos los cuales se regirán en lo dispositivo, administrativo y técnico por los estatutos que ellos mismos se den con aprobación del gobernador, si son departamentales, y del alcalde y el gobernador, si son municipales, sobre las bases que fijará la correspondiente ordenanza o el correspondiente acuerdo de creación.

Artículo 34 — La ley establecerá diversas categorías de municipios, tomando en cuenta su población, recursos fiscales e importancia económica, con el único fin de señalar para su administración normas que aumenten y amplíen dentro de sus correspondientes órbitas las facultades que la constitución y la ley les asignan a los concejos y a los alcaldes, y conservando siempre la estructura que la constitución le da al municipio. En los municipios de primera categoría, entre los cuales figurarán aquellos en que haya capital de departamento, corresponde al alcalde su representación en los asuntos administrativos y jurisdiccionales, sea directamente o por medio de mandatarios que constituya o por delegación que haga en el personero municipal.

Artículo 35 — No pueden las asambleas ni los concejos decretar en favor de particulares indemnizaciones, ni pensiones, ni gratificaciones, ni gracia alguna, que no estén previamente decretadas por otra autoridad en resolución obligatoria o autorizadas por la constitución o por ley. Las indemnizaciones pueden tener también como base el cumplimiento de obligación contractual.

Artículo 36 — Es prohibido a las asambleas y a los concejos:

1º — Dar en cualquiera forma votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

2º — Inmiscuirse en la política del país promoviendo o proclamando candidaturas, haciendo manifestaciones de adhesión o de protesta y en cualquiera otra forma.

3º — Ejecutar los demás actos que, sin contrariar las normas constitucionales, les prohíba la ley.

Artículo 37 — La ley establecerá sanciones, imponibles en jui-

cio breve, para el diputado o concejal que propusiere, sustentare o votare afirmativamente cualquiera moción contraria a cualquiera de las tres prohibiciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 38 — Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por la asamblea se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la asamblea en que hubiere sido votado. Es prohibido decretar gastos de representación para los diputados.

Artículo 39 — El diputado que intervenga en la gestión de negocios con el gobierno departamental, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales, dejará vacante su puesto en la asamblea. Tiene igual sanción el concejal que en las mismas condiciones intervenga en la gestión de negocios con el gobierno municipal. Ni en su nombre ni en nombre de terceros pueden los diputados celebrar contratos con el gobierno departamental ni los concejales con el gobierno municipal.

Artículo 40 — No pueden ser elegidos diputados los ciudadanos que al tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la celebración de contratos o en la gestión de negocios con el gobierno departamental, en su propio interés o interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. También son inhábiles para ser elegidos concejales los ciudadanos que se hallen en la misma situación respecto a la gestión de negocios con el gobierno municipal.

Artículo 41 — Los concejos no pueden asignar a sus miembros dietas, viáticos ni gastos de representación. Como todo, la ley puede fijar dietas a los concejales de los municipios de la primera categoría.

Artículo 42 — El gobernador no puede conferir empleo remunerado a los diputados ni el alcalde a los concejales. Exceptúanse el empleo de secretario del despacho, pero quien lo aceptare dejará, mientras lo ejerza, vacante su puesto en la asamblea o en el concejo, según el caso.

Artículo 43 — En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ordenanza o entre la constitución y el acuerdo, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 44. — Las ordenanzas y los acuerdos no pueden ser suspendidos ni declarados inexequibles sino por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 45 — Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa decidir definitivamente, oído el agente del ministerio público, sobre la exequibilidad de los proyectos de ordenanza objetadas por el gobernador como inconstitucionales o ilegales; sobre la exequibilidad de los proyectos de acuerdo objetadas por el alcalde como inconstitucionales o ilegales o contrarios a la ordenanza; sobre todas las ordenanzas acusadas de inconstitucionales o ilegales.

les por cualquier ciudadano, y sobre todos los acuerdos acusados por cualquier ciudadano de inconstitucionales o ilegales o contrarios a la ordenanza.

Medellín, noviembre 27 de 1952.

**RAFAEL BOTERO RESTREPO — FERNANDO GOMEZ MARTINEZ — GUILLERMO JARAMILLO BARRIENTOS — MIGUEL MORENO JARAMILLO — RAFAEL RESTREPO MAYA — GUILLERMO LONDOÑO HERNANDEZ, (Secretario).**

---